

EL NACIONAL.

DIARIO OFICIAL.

NUEVA SERIE.—AÑO XI. }

Quito, sábado 2 de Julio de 1887.

NUM. 245.

CONTENIDO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Oficio del Sr. Gobernador de la provincia de Esmeraldas: acompaña la denuncia que hace el Sr. Santos Gámes de terrenos baldíos. Denuncia.—Decreto del Sr. Gobernador.—Informe del Sr. Teniente Político de Ríoverde.—Decreto del H. Sr. Ministro de Hacienda.

Relación de los artículos importados por la Aduana de Manta.

Oficio del Sr. Administrador General de Correos: acompaña el documento de la contrata celebrada con el Sr. Eloy Alvarado, para que ocupe el destino de primer anotador de la oficina telegráfica de esta Capital.—Documento.—Aprobación.

CONGRESO CONSTITUCIONAL DE 1887.

Cámara de Diputados.—Acta del 21 de Julio.

NO OFICIAL.

Sociedad Topográfica de Amigos del País.

MINISTERIO DE HACIENDA.

República del Ecuador.—Gobernación de la provincia.—Esmeraldas, á 14 de Junio de 1887.

Al H. Señor Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda.

Señor.—Me es satisfactorio remitir al despacho de US. H. la adjunta denuncia de terreno baldío que hace Santos Gámes para comprarlo; según el informe que, también acompaño, del Teniente político de Ríoverde, se viene en conocimiento de que no hay inconveniente para que ese terreno pueda venderse. US. H. determinará á este respecto lo que estimare más conveniente.

Dios guarde á US. H.—Antonio Jurado.

Señor Gobernador de la Provincia.

Santos Gámes, vecino de esta provincia, ante US. con el mayor respeto parezco y digo: que deseando obtener en propiedad, un lote de terrenos baldíos en el punto denominado "Lagarto", en la parroquia de Ríoverde, jurisdicción de esta provincia; pido á US. ordene su mensura y tasación para que se me adjudique: ofrezco cumplir con todo lo demás que la ley prescribe sobre la materia.

Ríoverde, Marzo 25 de 1887.

Señor Gobernador.

Santos Gámes.

Gobernación de la provincia.—Esmeraldas, 15 de Mayo 1887.

Informe el Sr. Teniente político de Ríoverde sobre si el terreno que denuncia Santos Gámes es verdaderamente baldío, si su enajenación no es perjudicial al Gobierno, á la Municipalidad, ni á ningún particular.—Este informe vendrá á la brevedad posible.

Jurado.

El infrascrito Teniente parroquial bajo la gravedad del juramento de mi destino doy el informe prevenido por el Sr. Gobernador de la provincia, de que me consta por inspección ocular y averiguación hecha á los vecinos más caracterizados de honradez en el lugar de que los terrenos solicitados por el Sr. Santos Gámes del caserío de Lagarto anexo de esta parroquia, están libres de adjudicación alguna y al poseerlos no perjudica en nada al fisco ni la Municipalidad del Cantón.

Esto es cuanto puedo decir, ratificando mi dicho, que autorizo y firmo en Ríoverde, 11 de Junio de 1887.

Joquín Prone.

Ministerio de Hacienda.—Quito, Junio 18 de 1887.

Admítase la presente denuncia y publiquese en el periódico oficial.

Salazar.

Relación de los artículos importados por la Aduana de Manta, desde el 25 de Octubre hasta el 31 de Diciembre de 1886.

A	Pasa en kilogramos.	Derechos fiscales.	Total de los derechos.	Precio de plaza.	Total de precio.
Abanicos mecánicos de fierro.....	39	\$. 10	3.90	cu. á 6.	72.
Anils.....	1.893	.25	473.25	kp. á .60	1.135.80
Almnaques.....	90	.02	1.80	sin valor	
Añúcar.....	1.386	.05	69.30	kp. á .30	415.80
Acete de máquina.....	28	.05	1.40	cu. en	20.
Acordión.....	10	.10	1.	en	8.
C					
Coquitos de Chile.....	287	.05	14.35	sr. á 20.	120.
Corbos.....	16	.10	1.60	dna. á .20	16.
Cebollas.....	66	.05	4.80	kp. á .25	24.
Cervena.....	2.274	.05	113.70	cu. á 24.	1.200.
Cuerdas.....	426	.10	42.60	kp. á .40	170.40
Cristales.....	13	.05	.65	en	20.
Cigarrillos.....	154	.50	77.	by. á 50.	300.
D					
Dril de algodón.....	215	.25	53.75	by. en	500.
F					
Fideos.....	530	.05	26.50	kp. á .30	159.
Frejoles.....	1.500	.01	15.	en	245.
Fierros para artesanos.....	694	.10	69.40	en	400.
G					
Goma arábiga.....	117	.25	29.25	kp. á 1.50	175.50
Géneros de algodón.....	382	.25	95.50	yds. á .15	1.050.
Garvanos.....	430	.10	4.30	kp. á .15	64.50
H					
Harina de trigo.....	17.918	.05	895.90	kp. á .16	2.866.88
Herramienta para artesanos.....	16	.10	25.80	en	200.
Hilo de Cañamo.....	447	.10	44.70	kp. á .50	223.50
Herramienta para carpintero.....	64	.25	16.	en	100.
I					
Impresos.....	17	.02	.34	sin valor	
J					
Jarcia.....	395	.05	19.75	kp. á .50	197.50
K					
Kerosine.....	1.637	.05	81.85	en	327.40
L					
Lentejas.....	3.164	.01	31.64	en	474.60
M					
Manteca.....	5.356	.10	535.60	en	2.678.
Machetes.....	81	.05	4.05	dna. á 5.	60.
Máquinas de coser.....	203	.02	4.16	cu. á 20.	480.
Medicinas.....	193	.25	49.50	en	400.
Máquinas de desgranar maíz.....	44	.02	.88	en	50.
Masas.....	232	.25	58.	cu. en	600.
Maderas en tablas.....	520	.02	6.40	en	200.
P					
Pisco de Italia.....	197	.10	19.70	cu. en	144.
Papel secante.....	5	.10	.50	en	10.
Papas.....	259	.05	12.95	kp. á .20	51.80
Pescado seco.....	6.201	.02	124.02	kp. á .20	1.240.20
Papel de estraza.....	46	.02	.92	en	20.
Passas.....	59	.05	2.95	kp. á .50	29.50
Pueblas.....	1.151	.25	287.75	yds. á .16	2.530.
Paño de lana.....	115	.50	57.50	en	800.
Q					
Quesos.....	112	.25	28.	cu. á 5.	200.
S					
Sacos vacíos.....	1.135	.05	56.75	kp. á .40	454.
Secantes.....	42	.25	10.50	dna. 48.	56.
V					
Velas.....	1.128	.10	112.80	cu. á 6.	1.200.
Vino.....	1.073	.10	107.30	kp. á .50	536.50
Veneno para matar insectos.....	11	.25	2.75	en	20.
Z					
Zarzas.....	1.945	.25	486.25	yds. á .09	2.259.
Totales.....			\$ 4.184.26		\$ 24.534.88

Aduana de Manta, Diciembre 31 de 1886.

El Administrador, Cesar R. Estrada.

El Interventor, Carlos E. Solvrano.

República del Ecuador.—Administración General de Correos.—Quito, á 23 de Junio de 1887.

H. Sr. Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda.

Señor.—Elevo al conocimiento de US. H. la contrata celebrada con el Sr. Eloy Alvarado, para que ocupe el destino de primer anotador de la oficina telegráfica de esta ciudad, de acuerdo con el oficio de US. H. de fecha 13 de los corrientes.

Dios guarde á US. H.—José M. Arteta y A.

Los infrascritos Administrador General de Correos y telégrafos á nombre del Supremo Gobierno, y el Sr. Eloy Alvarado, por su propio derecho, celebran el siguiente contrato:

1º Eloy Alvarado se obliga con el título de primer anotador, á llevar los libros de contabilidad de la oficina telegráfica de Quito y entregar quincenalmente los cuadros estadísticos del movimiento telegráfico; mas tres días que se le da plazo.

2º El Gobierno le asigna como sueldo y en remuneración de los servicios, la cantidad de quince sueres pagaderos mensualmente.

3º La duración de este contrato será el de un año prorrogable á voluntad de las partes.

4º Caso de que se le aumenten los trabajos estipulados, en el día se le aumentará el sueldo ó quedará rescindido este contrato.

Hecho por duplicado, en Quito, Junio 13 de 1887.

José M. Arteta y A.—Juan Eloy Alvarado.

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el Despacho de Hacienda.—Quito, á 27 de Junio de 1887.

Sr. Administrador General de Correos.

Comunico á US. que S. E., el Presidente de la República, aprueba el contrato celebrado por US. en nombre y representación del Gobierno, y el Sr. Juan Eloy Alvarado, con excepción de la cláusura señalada con el N.º 4º.

US. en consecuencia, lo hará saber al Inspector del servicio telegráfico y del Sr. Alvarado.

Dios guarde á US.—Vicente Lucio Salazar.

Son copias.—El Subsecretario, Gabriel Jesús Núñez.

Congreso Constitucional de 1887.

CÁMARA DE DIPUTADOS.

Sesión del 21 de Junio.

Asistieron los HH. Presidente, Vicepresidente, Arizaga, Carrasco, Coronel, Freile, Gómez Jurado, Hidalgo, Jaramillo, Languivar, Ledezma Zavaleta, Manrique, Madrid, Noboa, Ortega, Palacios, Pino, Proaño y Vega, Rivera, Ruiz, Salazar, Sánchez, Sevilla, Samaniego, Uquillas, Velasco (A.), Velasco (N.), Villagómez, Vinuesa; menos los HH. Crespo Toral (C.), Paredes y Galvez; el primero con licencia concedida por el H. Sr. Presidente, y los dos últimos por enfermedad.

Leída y aprobada la acta anterior, se dió cuenta de un oficio del Ministro de lo Interior al cual vino adjunta la petición del Sr. David Susacum para que se le conceda el privilegio de ser solo el fabricante de vinos y otros licores. El estudio de esta solicitud se encargó á la Comisión primera de Comercio.

El proyecto de ley que extime de responsabilidad á los funcionarios que ordenaron el

aumento de sueldo al Agente fiscal de Pichincha, pasó á tercera discusión; y puesto en segunda el que restablece la Corte Superior de Manabí, el H. Salar, con apoyo del H. Palacios, hizo esta proposición, que fué aprobada: "Que se aplazase la discusión del proyecto de ley que restablece la Corte Superior de Manabí, hasta que se presente el relativo á las reformas del Código de Enjuiciamientos en materia civil". Los proyectos de ley relativos á señalar la ciudad de Portoviejo como lugar de residencia del Juez Consular de Comercio, y á determinar los fondos para el trabajo de los caminos de Cuenca á Naranja, de Cuenca á Machala, de Loja á Santa Rosa y de H. á Machala, presentados, el 1.º por los HH. Manrique, Ledesma Zabaleta é Hidalgo, y el 2.º por los HH. Ortega, Coronel, Palacios y Samaniego, pasaron á segunda discusión; debiendo, respecto del último, dar su informe las Comisiones de Legislación y Obras Públicas.

Puesto á tercera discusión el art. 1.º de la ley sobre pago con terrenos baldíos á los acreedores del fisco, á petición del H. Landívar, se leyó la ley que acerca de dichos terrenos expidió la Legislatura de 1875, y el infeliz que ha solicitado de mil pesos el pedazo de terreno, amarrado por una ley que se lo concede en atención á su desgracia, se quedará sin él, porque le sería imposible satisfacer la décima parte, que lo menos serían cien pesos. Si se quiere hacer el bien, hágase totalmente, y así se conseguirá proteger el aumento de población, que eso que se ha tenido en mira al redactar el artículo que se discute.

El H. Landívar: Es laudable el objeto que se tiene en mira para favorecer á los pobres, y yo también lo deseo; pero si se quiere darles gratuitamente, exprese con claridad, que la ley de 1875 establece el modo de la adjudicación, y determina que el adjudicatario ha de pagar la décima parte de los gastos que élla ocasiona.

El H. Coronel: Las observaciones que se han hecho me persuaden en mi idea de que no debe aprobarse el artículo. No soy enemigo de los pobres, por el contrario deseo que estos mejoren su situación; pero conozco que no serán ellos los que aprovechen de esta gracia, sino los ricos: quien no tiene once pesos para comprar once hectareas, menos tendrá el capital indispensable para cultivarlas. Se provoca á los pobres á tomar terrenos en regiones remotas, inhabitadas, á las que nunca podrán ir, por manera que no se hace otra cosa que despertar la codicia de los ricos para que, valiéndose de los pobres, se apropien de grandes extensiones de terrenos: los capitalistas reunirán diez ó más pobres, harán que soliciten los terrenos, y alcanzada la adjudicación, por una pequeñez insignificante se apropiarán de los lotes, eludiendo la ley que les obliga á satisfacer la décima parte de los gastos de adjudicación.

El H. Vicepresidente: No dudo que la oposición que hace á esta parte del proyecto el H. Señor Coronel está inspirada en el mejor interés público; pero creo que los temores del H. preopinante van más allá de lo que permite suponer la justicia. Al tratarse de este mismo proyecto se ha dicho y con razón, que no nos faltan tierras sino colonos que las cultiven. Esta parte del proyecto tiende á ampliar las empresas de colonización, la ocupación del territorio, la multiplicación de los productos y el aumento de la exportación que no traería el bienestar económico. Teme el H. Señor Coronel que los ricos aprovecharían de la concesión que se discute, pero que se valdrían de los pobres para conseguir terrenos debalde. Este temor es muy exagerado, tanto más, cuanto cree el H. preopinante que, aprobada la concesión, no sacará ya nada el Estado de la venta de tierras baldías. Esto está suficientemente asegurado con la disposición siguiente, que declara que el adjudicatario perderá el derecho á la tierra concedida, si no la cultiva dentro de dos años; con lo que se supone que el pobre debe estar en posesión de su lote.

Se ha dicho también que no llegará el caso de que se pidan terrenos por los pobres, pues el que no tiene once pesos para comprar once hectareas, no tendrá tampoco lo necesario para cultivarlas. Esto no es exacto. Excmo. Señor, pues cuando se abran nuestros caminos, así á la costa, como el de Chone, los terrenos extendidos á lo largo de la vía valdrán mucho más que un peso por hectarea; y entonces los infelices acudirán, y se logrará el objeto de esta ley. No es pues exacto solo para concesiones de terrenos distantes, como los de la región oriental, en los que ni se necesitaría adjudicación del Gobierno para que los particulares ocupen una tierra que no tiene, en realidad, más gobierno que el de la naturaleza.

El H. Coronel: Cree el H. Señor Vicepresidente que, con disponer que el adjudicatario que no cultive su lote dentro de dos años perderá su derecho, se evitarán los abusos de los capitalistas. Esta disposición atacará en su base la gracia que se quiere conceder á los pobres, y esto prueba más la justicia de

mis temores: se cree también que por este medio se facilitará la colonización á la margen de los caminos. Sin necesidad de esta ley pueden establecerse las colonias, porque hay leyes vigentes para el efecto, y por ellas se hará la adjudicación.

Cerrado el debate, fué aprobado el artículo, como lo fué igualmente el art. 4.º que dice: "La adjudicación de que habla el anterior artículo se hará por el Poder Ejecutivo previo informe del respectivo Gobernador".

Entonces el H. Landívar, con apoyo del H. Velasco, Alejandro, hizo la siguiente proposición, que fué aprobada: "Que el artículo que acaba de aprobarse se añada el siguiente inciso: "A los pobres de que habla este artículo no se les exigirá la décima parte de que habla el decreto de 1875, relativo á gastos de la adjudicación en terrenos baldíos".

Los HH. Uquillas y Villagómez observaron que era demasiado oscuro y vago y que, como tal, era derogatorio de los anteriores. El H. Villagómez expuso además, que no era suficiente el informe de solo los Gobernadores, ya que éstos no eran todos los que debían ser, y en consecuencia, y con apoyo del H. Proaño y Vega, hizo esta proposición: "Que al artículo que acaba de aprobarse se añada esta frase: "y una información sumaria de la pobreza del interesado, rendida ante el Alcalde Municipal del Cantón". Sometiéndola á discusión, el H. Pino dijo: Tratamos de otorgar un beneficio á los pobres y se les pone obstáculos; para mí no hay razón para dudar del informe de los Gobernadores, ya que no es exacto aquello de que los Gobernadores no sean lo que deben ser; pues si uno ó dos no se portan bien, no hay por qué dudar de la probidad de los demás: escogítemos, pues, los medios más fáciles para que los pobres alcancen la gracia que se les quiere conceder.

Los HH. Hidalgo, Arizaga y Velasco (N) observaron: el primero, que se obviaría toda dificultad disponiendo que el interesado no pague derechos judiciales y haga uso de papel común: el segundo, que será suficiente el informe del Gobernador quien, para emitirlo, tendrá por norma el catastro de contribución general; y el último, que la prueba sumaria puede rendirse ante un juez parroquial.

El H. autor de la proposición la sostuvo haciendo ver que, si se exige la información sumaria á más del informe, no es porque de una manera absoluta se dude de la probidad de los Gobernadores, sino por la dificultad que hay de que éstos lo pueden dar á todos los que lo soliciten, por no estar al corriente de la fortuna que posean; pues muchos tienen capitales en giro y no se sabe; por manera que la información suplirá la falta del informe.

El H. Pino: La proposición trata de asegurar que el solicitante sea efectivamente pobre, por medio de la prueba testimonial; y los abogados sabemos que nada es más fácil para los hombres de mala fe, que el conseguir testigos que, sin saber lo que van á declarar, al ser interrogados se limitan á decir, es cierto el contenido de la pregunta; y es por esto que he dicho que merece más crédito el informe de un Gobernador, que la prueba testimonial.

Cerrado el debate, fué aprobada la proposición, así como el art. 5.º que dice "Si después de dos años, contados desde la fecha de la adjudicación, el favorecido no ejecutare ningún trabajo ó labor en el terreno que se le ha dado, perderá el derecho concedido." En seguida se puso en 2.ª discusión este proyecto de Ley Orgánica de Instrucción pública:

2.º Promover la creación, conservación y fomento de los establecimientos públicos de instrucción;

3.º Aprobar los reglamentos de las Universidades;

4.º Nombrar, por primera vez, á propuesta de las Juntas de Gobierno Universitarias, los Superiores Catedráticos de los Colegios de nueva fundación, asignándoles sueldo; y designar el Estatuto que provisionalmente debe observarse;

5.º Conocer, en última instancia, de las causas que se sigan á los Superiores y Catedráticos de Universidades y Colegios, y á los Maestros de escuelas anexas á las Facultades, por faltas que merezcan pena de destitución; y siempre que, según el Reglamento, haya lugar á apelación;

6.º Presentar al Gobierno el presupuesto de gastos que, en cada año, han de hacerse en la Instrucción Pública;

7.º Ejercer todas las demás facultades que le conceden esta ley y el Reglamento general de estudios.

TITULO 3.º

Del Consejo General de Instrucción Pública.

Art. 4.º El Consejo General de Instrucción Pública se compone del Ministro del ramo, del Prelado Metropolitano, y de un Consejero nombrado anualmente por cada una de las Universidades establecidas en la República. Preside el Consejo el Ministro de Estado, y por falta ó impedimento de éste, el Prelado Metropolitano.

El Prelado Metropolitano podrá designar un delegado que haga sus veces.

Los Consejeros serán personas que residan en la capital; pueden ser indistintamente eclesiásticos; su cargo es gratuito, y compatible con cualquier otro destino público.

La elección de Consejeros se hará en el mes de Diciembre, y empezarán á funcionar desde el 1.º de Enero, tomando posesión ante el Ministro de Estado.

El Subsecretario de Instrucción Pública será el Secretario de esta Corporación.

Art. 5.º El Consejo General se reunirá cada tres meses en el local de la Universidad de Quito, y celebrará sesiones ordinarias por ocho días consecutivos.

Se reunirá extraordinariamente siempre que lo convoque su Presidente.

Art. 6.º Corresponde al Consejo General: 1.º Expedir el Reglamento y el Programa general de estudios;

2.º Resolver las consultas que se le dirijan de las Universidades, acerca de la inteligencia de las leyes y decretos sobre instrucción pública, con cargo de dar cuenta á la próxima Legislatura;

3.º Suspender la enseñanza en las escuelas y Colegios, excepto los Seminarios diocesanos, cuando haya motivos graves para ello;

4.º Promover concursos para la publicación de obras que puedan servir de textos; y acordar los premios correspondientes, solicitando del Gobierno los fondos necesarios para este objeto;

5.º Declarar establecidas las Facultades Universitarias que llegaren á organizarse, con arreglo á esta ley, nombrando, por primera vez, los profesores que deban componerlas;

6.º Declarar la nulidad de los grados académicos, á solicitud de parte;

7.º Parte cualquier ciudadano, con tal que rinda fianza para responder de los perjuicios. Mas, á los empleados en la enseñanza superior, no se les exigirá caución.

La nulidad sólo puede proponerse dentro de tres meses de recibido el grado, cuando se funda en infracción de ley; y dentro de un año, si es por haberse usado de documentos falsos para obtenerlo.

7.º Ejercer todas las demás atribuciones legales.

TITULO 4.º

De las demás autoridades de Instrucción Pública.

Art. 7.º Las atribuciones de las Juntas de Gobierno Universitarias, de las Juntas Administrativas de los Colegios, y de los Inspectores de escuelas, se determinan al tratar de estos establecimientos.

TITULO 5.º

De los establecimientos de Instrucción Pública.

Art. 8.º Los establecimientos de Instrucción Pública se dividen en nacionales y libres. Son nacionales los determinados por la ley y sostenidos con rentas del Erario; y libres los fundados y sostenidos por Corporaciones, ó por personas particulares.

Los Seminarios diocesanos y las Escuelas Municipales, pertenecen á la clase de establecimientos libres.

TITULO 6.º

De las Universidades.

Art. 9.º Se establece Universidades en sus ciudades de Quito, Cuenca y Guayaquil. Son Institutos nacionales; y tienen por objeto especial la enseñanza superior ó facultativa.

Cada Universidad tiene un Distrito en el cual ejerce su acción con arreglo á las leyes.

El Distrito Universitario de Quito, se compone de las provincias del Carchi, Imbabura, Pichincha, León, Tungurahua, Chimborazo y Bolívar; el de Cuenca de las de Cañar, Azuay, Loja y el Oro; y el de Guayaquil de las de los Ríos, Guayas, Manabí y Esmeraldas.

Art. 10.º Cada Universidad es independiente en la dirección y gobierno de los establecimientos de su respectivo Distrito, con sujeción tan sólo al Ministro del ramo y al Consejo General, en cuanto incumba á estas autoridades.

Art. 11.º Componen el Cuerpo Universitario el Rector, los profesores de las Facultades y Secretario.

LEY ORGÁNICA
DE
INSTRUCCION PUBLICA.

TITULO 1.º
Disposiciones preliminares.

Art. 1.º La Instrucción Pública abraza la instrucción primaria, secundaria y superior; y se da en las Escuelas, Colegios y Universidades establecidas según esta ley.

Art. 2.º La acción administrativa de la instrucción pública se ejerce por las autoridades siguientes:

El Ministro de Estado en el Despacho de Instrucción Pública.

El Consejo General de Instrucción Pública, Las Juntas de Gobierno de las Universidades, Las Juntas Administrativas de los Colegios, Los Inspectores de Instrucción Pública.

TITULO 2.º

Del Ministro de Instrucción Pública.

Art. 3.º Son atribuciones del Ministro de Estado en el Despacho de Instrucción Pública:

1.º Vigilar sobre las Corporaciones y empleados de instrucción pública, para que esta se dé con arreglo á las leyes y reglamentos del ramo;

Para ser Rector, se necesita tener 30 años de edad, cuando menos, y ser Doctor en alguna Facultad.

El Rector será nombrado por una Junta de los Doctores que se reúnan en la ciudad cabecera del Distrito, el día y en la forma que determine el Reglamento, y durará dos años en su destino.

Las faltas temporales del Rector las suplirá el Decano de la Facultad de Jurisprudencia, y en su defecto, el de la Facultad de Medicina. Caso de falta absoluta del Rector, y siempre que resten seis o más meses para la conclusión del período, se hará nueva elección; pero el nombrado sólo completará el período en curso.

Para Secretario, se necesita ser mayor de edad y doctor en alguna Facultad. Dura dos años en su destino, y es suplido por un Prosecretario, en caso de falta o impedimento.

Art. 12. Corresponde al Cuerpo Universitario la vigilancia sobre todos los establecimientos de Instrucción Pública de su Distrito, la dirección de las enseñanzas en los establecimientos nacionales, y el manejo de los fondos y rentas de la Universidad. Ejerce estas atribuciones, por medio de la Junta de Gobierno.

Los catédricos se proveerán en propiedad, por oposición, según se determine en el Reglamento General de estudios.

TITULO 7º

De las Juntas de Gobierno Universitarias.

Art. 13. Estas Juntas se componen de los Decanos de las Facultades, presididos por el Rector, y tienen por Secretario al de la Universidad.

Art. 14. Corresponde a las Juntas de Gobierno Universitarias:

1º Expedir el Reglamento de la Universidad, y someterlo a la aprobación del Ministro de Instrucción Pública;

2º Aprobar los Estatutos de las Facultades y los Reglamentos de todos los establecimientos de Instrucción secundaria del respectivo Distrito;

3º Dirigir las competencias de los establecimientos de Instrucción Pública del Distrito;

4º Conocer en 1ª instancia de las causas que se siguen a los Superiores y Catedráticos de la Universidad y de los colegios nacionales, y a los maestros de escuelas anexas a las Facultades, por faltas que merezcan pena de destitución; y en 2ª y última instancia, por las que no la merezcan.

Los respectivos Reglamentos determinarán la autoridad que debe conocer en 1ª instancia, de estas últimas faltas;

5º Resolver las consultas que se le dirijan sobre la recta inteligencia y aplicación de las leyes y Reglamentos del ramo, debiendo elevarlas con su informe al Consejo General, si las encuentra graves y dudosas;

6º Acordar en propiedad a los superiores, o interinamente a los Catedráticos de los Colegios nacionales, a propuesta en terna de las Juntas Administrativas de dichos establecimientos;

7º Refrendar los diplomas de Doctor y Licenciado, y los títulos de las carreras especiales que se obtengan en la Universidad;

8º Confirmar o no la expulsión de los alumnos de la Universidad, declarada según el respectivo Reglamento;

9º Nombrar Secretario y Subsecretario de la Universidad;

10. Determinar, con arreglo a su propio Reglamento, cuanto conduzca al orden y disciplina del Cuerpo Universitario y a la recaudación e inversión de las rentas;

11. Informar anualmente al Ministro de Instrucción Pública acerca del estado general de la instrucción, indicando las reformas que deban hacerse y elevar los cuadros de rentas, los de empleados y de alumnos de los establecimientos nacionales de su dependencia, exigiéndoles a quien corresponda. Este informe se elevará en el mes de Enero de cada año;

12. Cuidar de que se establezcan escuelas de todas clases, y especialmente de primeras letras en el Distrito de su mando, recabando del Gobierno la subvención de fondos, con arreglo a la ley;

13. Promover y proteger las asociaciones científicas, literarias y artísticas, así como la fundación de bibliotecas, museos y más establecimientos auxiliares de enseñanza;

14. Nombrar ocasionalmente personas competentes para que examinen en la enseñanza especial, a los pretendientes al título de agrónomo, ingeniero civil, farmacéutico, obrero, y demás establecidos por el Reglamento, cuando en la Universidad no se halla establecido la Facultad de la cual dependen esas asignaturas; y expedir el diploma respectivo, según el resultado del examen.

En este caso la referendación del título, se hará sólo por el Rector;

15. Elegir, a propuesta de la respectiva Facultad, la enseñanza superior en los Colegios del Distrito, en que no existe el fondo; y suprimirla, si fuere necesario, dando cuenta al Consejo General para su aprobación.

TITULO 8º

De las Facultades.

Art. 15. Las Facultades se componen de los profesores del respectivo ramo de enseñanza superior que, bajo la presidencia de un Decano, funcionan con el Secretario de la Universidad.

Art. 16. El Decano será elegido en cada Facultad entre sus miembros propietarios. Durará dos años en el cargo y será subrogado, según se disponga en su Estatuto.

Art. 17. No habrá Facultad, sino que haya al lo menos cinco catedráticos del ramo.

Art. 18. En las Universidades de Cuenca y Guayaquil, mientras haya fondos propios con que rentar a sus profesores, se compondrán las

Facultades de Jurisprudencia y Medicina de los Catedráticos que enseñaren estas materias, en los Colegios Nacional y Seminario de dichas ciudades.

Art. 19. Para ser profesor en una Facultad se necesita ser mayor de edad y doctor en la misma.

Art. 20. Corresponde a las Facultades:

1º Formar su Estatuto interior, y someterlo a la aprobación de la Junta de Gobierno Universitaria;

2º Designar los textos para la enseñanza en el Distrito correspondiente, y dar programas con el mismo objeto, en armonía con el Reglamento y programa general de estudios;

3º Resolver las consultas que se le dirijan de los establecimientos de Instrucción del Distrito, acerca de la inteligencia de las disposiciones relativas a los estudios pertenecientes a la Facultad, y a la observancia de los Reglamentos y Programas de la enseñanza facultativa;

4º Vigilar sobre los establecimientos auxiliares correspondientes al ramo, debiendo dar cuenta a quienes compete, cuando notaren faltas u omisiones en sus empleados;

5º Conferir los grados de Doctor y Licenciado en la enseñanza facultativa, y los títulos de las carreras especiales en esta Facultad;

6º Vigilar los Colegios del Distrito en que se halle establecida la enseñanza superior, y requerir a los empleados respectivos, caso de notar omisión, descuido o mala conducta en los profesores y maestros, a fin de que se ponga pronto remedio;

7º Proponer a la Junta de Gobierno Universitaria la fundación, en los Colegios, de aulas para la enseñanza facultativa; y solicitar su clausura, cuando no convenga conservarla;

8º Nombrar interinamente a los Catedráticos de la Facultad, mientras se provean las cátedras en propiedad.

Ejercerá la misma atribución respecto de los profesores de los Colegios, a propuesta en terna de la respectiva Junta Administrativa;

9º Nombrar y remover con arreglo a su propio Estatuto, los maestros de las enseñanzas especiales y directores de los establecimientos auxiliares que dependan de la Facultad.

Estos maestros y directores serán nombrados y removidos por la Junta de Gobierno Universitaria, cuando no existiere establecida la Facultad correspondiente;

10. Acordar votos de censura contra los profesores que se desempeñen mal, en el ejercicio de su respectiva profesión o carrera.

El que sea censurado por segunda vez, y por nuevos cargos, quedará suspendido del ejercicio de la profesión o carrera, pudiendo ser rehabilitado por la misma Facultad, siempre que hubiere transcurrido a lo menos un año desde que fue censurado por última vez.

Esta censura se ejercerá observándose las formalidades que acuerde la facultad en su Estatuto.

TITULO 9º

De los Colegios.

Art. 21. Habrá un Colegio Nacional en cada ciudad cabecera de provincia, el cual se establecerá en el Colegio de Instrucción Pública, luego que la Legislatura le asigne fondos suficientes, o cuando el establecimiento disponga de fondos propios.

Art. 22. Los Colegios están destinados a la enseñanza secundaria; pero pueden crearse cátedras de enseñanza superior, o facultativa, cuando haya sobrante de fondos, después de plantada la enseñanza secundaria y la especial, en la mayor amplitud posible.

Art. 23. El régimen y administración de los Colegios está a cargo de los Superiores, Catedráticos y demás empleados que se determinen en sus respectivos Estatutos, debiendo, en todo caso, organizarse una Junta Administrativa que entienda en el gobierno y economía del establecimiento.

TITULO 10.

De las Escuelas.

Art. 24. Las Escuelas están destinadas a la enseñanza primaria y a las enseñanzas especiales; y corren a cargo de maestros, instituidos según esta ley y el Reglamento General.

Art. 25. La Instrucción primaria se divide en elemental y superior. El Reglamento y el Programa General de estudios determinarán los ramos de enseñanza que a cada cual corresponden.

Art. 26. En la cabecera de cantón habrá una escuela especial, que se denominará "Escuela preparatoria de enseñanzas especiales".

En estas escuelas se dará la instrucción necesaria para poder ingresar directamente al Instituto de Ciencias ó Escuela Politécnica, a la Escuela General de Oficios, y al aprendizaje de las enseñanzas anexas a la Facultad de Ciencias.

Art. 27. En las Universidades y Colegios, puede establecerse toda clase de escuelas especiales; y en este caso se hallarán dependientes de los Superiores del establecimiento, y sujetas a cuanto dispongan los Estatutos de la casa.

Art. 28. Se establecerán escuelas normales de preceptores, en los lugares señalados por el Ministro de Instrucción Pública, y las condiciones de dichas escuelas se señalarán en el Reglamento General.

Art. 29. En toda parroquia habrá una ó más escuelas primarias de niños y de niñas, costeadas por el Erario, con algún fondo especialmente destinado para este objeto, y que no podrá distraerse para otro alguno, bajo la personal responsabilidad de los empleados públicos que lo manejen.

Art. 30. En las Escuelas primarias costeadas con fondos nacionales, se procurará establecer el aprendizaje de un oficio ó arte útil.

Art. 31. Las escuelas nacionales que no de-

pendan de una Universidad ó Colegio estarán bajo la inmediata vigilancia del Gobernador de la provincia, del Jefe Político y de una Junta Inspectora, formada en cada parroquia del Cura que presida, del Teniente Político y del Jefe 1º Civil. En caso de falta ó impedimento de alguno de los miembros de esta Junta, entrarán a subrogarle, por su orden, los otros Jueces Civiles.

El Gobernador expedirá los reglamentos que estime necesarios para el régimen interior de estos establecimientos.

Art. 32. El Gobernador de la provincia, a propuesta del Jefe Político respectivo, nombrará los maestros de toda clase de escuelas, con excepción de las mencionadas en el art. 26, pudiendo removerlos libremente.

Art. 33. Los sueldos de los maestros, que gocen de renta del Erario, se fijarán por la Junta Administrativa provincial al principio de cada año escolar, y no podrán rebajarse durante el año.

Art. 34. El Instituto de Ciencias fundado en la Capital de la República estará directamente sujeto a la autoridad designada en su Reglamento.

Art. 35. La escuela Militar, de la Náutica y más especiales de importancia, que no sean anexas a una Facultad, se establecerán por la Legislatura.

TITULO 11.

De los Establecimientos Auxiliares.

Art. 36. En las Universidades y Colegios se procurará la fundación de bibliotecas, observatorios, museos, y demás establecimientos auxiliares para la Instrucción Pública.

Estos establecimientos se regirán por los Reglamentos de la Universidad ó Colegio a que pertenezcan.

El Observatorio Astronómico de la Capital queda dependiente del Instituto de Ciencias, y las bibliotecas públicas de Quito y de Cuenca de las Universidades de estas ciudades.

Art. 37. En el Reglamento General de estudios se determinará cuáles son las enseñanzas especiales y cuáles los establecimientos auxiliares anexas a cada Facultad.

TITULO 12.

De los Establecimientos Libres.

Art. 38. La persona que quisiere abrir un Colegio ó Escuela, se dirigirá a la Junta de Gobierno Universitaria, para lo primero, y al Gobernador de la Provincia para lo segundo, declarando su nombre, profesión, estado, edad, religión y el lugar en donde hubiese residido los últimos cuatro años. Esta declaración y el programa de la enseñanza que pretenda dar, se publicarán por la prensa, y se hará circular en el Distrito Universitario.

Si pasados los 30 días desde que se haya hecho la publicación antedicha, no hubiere oposición, y la Junta ó el Gobernador en su caso, no encontraren motivo fundado para impedirlo, se autorizará la apertura del establecimiento.

Caso de oposición, se sustanciará verbal y sumariamente el asunto, y se resolverá dentro de 15 días perentorios.

Las resoluciones de las Juntas serán apelables, en sólo el efecto devolutivo, al Consejo General de Instrucción Pública; y los del Gobernador, al Ministro del ramo.

Art. 39. Los estudios que se hagan en los establecimientos de enseñanza libre servirán para optar a grados facultativos y carreras especiales, siempre que el pretendiente haya rendido los exámenes de las asignaturas respectivas, ante los profesores de un establecimiento nacional, previas las formalidades legales.

Art. 40. Se exceptúan los Seminarios Diocesanos y las escuelas municipales de las disposiciones de los artículos precedentes. Estos establecimientos se fundarán con arreglo a los Cánones y a las leyes de régimen municipal respectivamente; y los exámenes se rendirán ante el número suficiente de maestros que hubieren hecho conforme al Programa General.

Art. 41. Los establecimientos de enseñanza libre estarán sujetos, en lo concerniente a la moral, salubridad y orden público, a las autoridades encargadas de la Instrucción pública; y en todo lo demás, son independientes.

TITULO 13.

De las enseñanzas.

Art. 42. La enseñanza superior comprende las siguientes Facultades:

De Jurisprudencia,
De Medicina,
De Filosofía y Literatura,
De Ciencias.

Art. 43. En el Reglamento general se determinarán las asignaturas que corresponden a cada Facultad; el tiempo en que deben estudiarse y el método general que ha de observarse en la enseñanza.

Art. 44. Cada Facultad es independiente en lo relativo a su régimen interior, y a los exámenes y grados que le correspondan.

Art. 45. La enseñanza secundaria se divide en común y especial.

Art. 46. La enseñanza secundaria común comprende las siguientes clases:

De Idiomas y Literatura,
De Matemáticas y Física,
De Filosofía y Religión,
De Geografía e Historia.

Art. 47. La enseñanza secundaria especial comprende 1º El estudio de las materias anexas a las Facultades; y 2º El preparatorio para el aprendizaje de artes y oficios.

Art. 48. En el Reglamento general se determinarán las asignaturas que corresponden a

cada clase de la enseñanza común, y las materias que forzosamente han de cursarse en la especial; así como el tiempo y orden en que se han de estudiar.

Art. 49. La enseñanza primaria, comprende el estudio de las primeras letras; y al fundarse cada escuela se determinará, por los respectivos inspectores, los estudios que deban hacerse.

Art. 50. La instrucción moral y religiosa es obligatoria en todos los establecimientos, y en todas las clases; y se dedicará a lo menos un día, por semana, para esta enseñanza.

TITULO 14.

De los grados y exámenes.

Art. 51. Los grados académicos son el de Doctor y el de Licenciado en cualquiera de las Facultades. Además, se conferirán títulos en las enseñanzas especiales anexas a las Facultades.

No puede optarse al grado de Doctor sin ser Licenciado, ni puede pretenderse éste sin haber hecho los estudios de la enseñanza secundaria y rendido un examen general de las materias que éste comprende. Sin este examen general, no se podrá ingresar al estudio facultativo.

Para optar los títulos de carreras especiales, será necesario haber cursado todas las materias correspondientes determinadas en el Programa general de estudios, y en la forma y tiempo que se disponga en el Reglamento general.

Art. 52. A todo grado y título ha de preceder un examen oral sobre las asignaturas correspondientes: examen que se rendirá, para lo primero ante el Decano y cuatro profesores, durante el tiempo de dos horas a lo menos; y para lo segundo, ante el Decano y dos profesores, durante una hora cuando menos.

Art. 53. El que haya sido reprobado en los exámenes antedichos, podrá presentarse segunda vez, consignando la mitad de la respectiva cuota, y si resultare reprobado por segunda vez, no será admitido a nuevo examen en ninguna Universidad; a cuyo fin el Decano que presida el acto, comunicará el resultado a los Rectores de las otras Universidades.

Art. 54. Los exámenes se rendirán ante los catedráticos del establecimiento, sin que sea permitido convocar profesores de fuera.

Art. 55. Los exámenes anuales de las asignaturas correspondientes a un curso, se rendirán en las Universidades, ante el Decano y dos profesores de la respectiva Facultad; y en los Colegios ante el Rector y dos catedráticos o maestros; más si el examen versare sobre un ramo de la enseñanza superior, el Rector y los catedráticos deberán tener el grado que correspondiere al examen que se va a rendir; y caso de no contarse en el Establecimiento con número suficiente de examinadores, la Junta de Gobierno organizará una Junta especial de exámenes, llamando profesores de fuera y designando el que ha de presidir.

Art. 56. Los exámenes de grado a lo menos, y los exámenes de título, serán examinados y presentados los respectivos certificados de asistencia, conducta y demás que requieren los Reglamentos a que estén sujetos.

Art. 57. Los grados y títulos académicos correspondientes a las Facultades establecidas en la República, que los ecuatorianos hubieren obtenido ó obtuviere en alguna Nación Sudamericana, ó en España ó Francia, serán reconocidos, sin más que la presentación del diploma, debidamente autorizado, ante una de las Universidades de la Nación que lo referendará, si lo encontrare admisible.

Respecto de los grados obtenidos en otras Naciones, será preciso, además, rendir el examen prescrito en el art. 52, para que el diploma sea referendado.

Art. 58. En el ejercicio de las profesiones de abogados, médicos, ingenieros, arquitectos, etc., exigidos por las leyes y por el Reglamento general.

Art. 59. Los títulos de profesiones especiales, podrán reconocerse, a juicio del Ministro del ramo, señaladamente, en los contratos celebrados con el Poder Ejecutivo.

TITULO 15.

De los fondos y rentas.

Art. 59. Son fondos y rentas de los establecimientos nacionales de Instrucción Pública:

1º Las cantidades con que subvencione el fisco para cada uno de dichos establecimientos, según lo dispone la Legislatura.

2º Las cantidades que se apropie el Poder Ejecutivo a cada Establecimiento, tomándolas de los fondos comunes, destinados a la instrucción;

3º Los derechos de matrículas, exámenes, grados y títulos de carreras especiales que se pagarán en el Establecimiento respectivo, con arreglo a su Estatuto;

4º El capital y réditos de las capellanías segas o poseedoras llamadas en la fundación, que sea reconocido;

5º Los censos y capellanías propias de los establecimientos de Instrucción Pública;

Los censos y capellanías a que se refiere este número y el anterior serán los que no pertenezcan a otro Establecimiento;

6º Las cosas perdidas ó sin dueño, practicadas las formalidades prescritas por el Código Civil;

7º Las herencias que correspondan al fisco;

8º Los donativos que se hagan por corporaciones ó personas particulares;

9º Los bienes que posean y sus frutos.

Art. 60. En los casos 4º, 5º y 7º, el fondo será del Colegio en cuya provincia tenga lugar la adjudicación del censo ó de la cosa perdida y la apertura de la sucesión.

Art. 61. Si no haber Colegio en esa provincia, la Junta de Gobierno Universitaria, designará el Colegio del Distrito al que se ha de aplicar el fondo.

Art. 61. Las cuotas por grados y títulos académicos serán:

Por el grado de Doctor, cien sueros.
Por el de Licenciado, cincuenta sueros.
Por los títulos en las enseñanzas especiales anexas a las Facultades, veinte sueros.
Los que salgan reprobados en el examen previo, perderán la cuota asignada; y si quisieren repetir el acto, pagarán la mitad de los derechos señalados, sino que pueda haber dispensa.

Art. 62. En los Reglamentos de cada establecimiento, se fijarán las cuotas, por matrículas, exámenes y certificadas.

Art. 63. Todo el que pretenda un diploma de grado académico o de carrera especial, contribuirá con diez y seis sueros para la biblioteca de la ciudad cabecera del Distrito, y no se podrá pedir el despacho mientras no se presente el recibo del Colector respectivo.

Art. 64. Los empleados de Hacienda a quienes toque el manejo de los fondos especialmente destinados a la instrucción pública, cuidarán bajo su personal responsabilidad, de que no se distraigan en otros objetos; y si adviniere que se distraigan, se entregarán directamente a los partícipes, o sus apoderados con poder especial.

Art. 65. Las Juntas Administrativas de los Establecimientos de instrucción pública nacional, formarán, al principio de cada año económico, el presupuesto de sus gastos, y lo elevarán al Ministerio del ramo para su aprobación; y no les será permitido disponer gasto alguno sino en conformidad con el presupuesto aprobado.

Art. 66. Los Tesoreros y Coletores de los establecimientos de instrucción pública nacional, gozan de las prerogativas y facultades que los empleados de Hacienda gozan en el desempeño de su cargo; y se hallan sujetos a rendir sus cuentas ante el Tribunal del ramo, con arreglo a la ley Orgánica de Hacienda y al Reglamento del establecimiento.

TITULO 16.

Disposiciones generales.

Art. 67. Las faltas de los profesores, profesores y maestros de las Universidades, el modo de juzgarlas, y las penas que se han de aplicar, será todo determinado en el Reglamento General, y en el Reglamento Universitario, respecto de los Colegios de Estudios.

Las faltas de los estudiantes serán penadas con arreglo a los Estatutos de cada establecimiento.

Art. 68. En el año escolar, que principia el 1.º de Octubre habrá diez meses de estudio, y dos de vacaciones, que serán los últimos.

Las exámenes en cada Reglamento, se darán los días del año en que tendrán asunto las clases.

Art. 69. Los Rectores de las Universidades, Colegios y Seminarios, y el Presidente de la Junta Inspector de escuelas, gozarán de franquicia en su correspondencia oficial.

Art. 70. Los Establecimientos Nacionales de instrucción pública y los Seminarios Diocesanos, no pagarán derechos de Aduanas por los libros, instrumentos y demás útiles de enseñanza que importen para el uso y servicio del establecimiento.

Los pedidos se harán por la Junta Administrativa, con el visto bueno del Gobernador de la provincia; y luego que llegue la carga, la misma Junta elevará las facturas con el visto bueno al Ministerio del ramo, a fin de que se expidan las órdenes convenientes para la entrega.

Art. 71. Los establecimientos antedichos gozarán también del privilegio de usar papel común en todas sus actuaciones judiciales y estarán exentos de las contribuciones directas y de los impuestos municipales.

Art. 72. Todo empleado en la instrucción pública desempeñará su cargo por sí mismo, salvo el caso de imposibilidad física, ausencia forzosa o servicio público. En los Reglamentos se arreglará la manera de calificar estos impedimentos, conceder licencias y nombrar los suplentes o sustitutos.

Art. 73. Los empleados en la instrucción pública se hallan exentos de todo cargo consilial de jurados del crimen, Senadores o Diputados, y del servicio militar, excepto en caso de invasión exterior.

Art. 74. Los estudiantes tienen derecho a cursar en cualquier establecimiento público y a tomar cursos a otro, en cualquier estado del curso, tratándose de materias que no sean de curso, con tal que obtengan el título Superior de ese establecimiento únicamente frecuentado y los certificados correspondientes.

Los grados y títulos se podrán, asimismo obtener en cualquiera Universidad; pero toca a ésta calificar la idoneidad y conceder dispensas de las cuotas de grados, si lo estimare legal.

Art. 75. Las autoridades llamadas para aprobar los Reglamentos y Estatutos, ciudadanas de que haya armonía entre ellos; a fin de que la enseñanza, en lo sustancial, el método en los estudios y la disciplina en los establecimientos, sean en lo posible uniformes en la República.

Art. 76. Los empleados que tengan un período fijo de duración, continuarán en el destino hasta ser legalmente reemplazados; y los nuevamente nombrados sólo tendrán derecho a completar su período.

TITULO 17.

Disposiciones transitorias.

Art. 77. Esta ley principiará a regir desde el 1.º de Octubre del presente año de 1887.

Las Universidades y Colegios se organizarán, por el pronto, con los Superiores que actualmente tienen hasta que, llegada la época fijada en esta ley y de los nuevos Reglamentos, sean reemplazados legalmente.

Art. 78. Las Juntas de Gobierno Universita-

rias nombrarán inmediatamente los vocales para el Consejo General.

Luego que toquen los elegidos acepten el cargo, se organizará el Consejo y durarán los Consejeros hasta el 1.º de Enero de 1889.

Art. 79. Mientras se expidan los nuevos Reglamentos, conforme a esta ley, continuarán los vigentes en todo lo que no se opongan.

Los casos que absolutamente no estén previstos, se resolverán por disposiciones ocasionales de las Juntas o autoridades llamadas a formar los Estatutos.

Art. 80. Las autoridades que deben aprobar los Reglamentos, tienen facultad de compeler, con multas, a las Juntas o empleados que deben formarlos, a fin de que lo presenten, y a las Juntas respectivas cobradas por los Tesoreros de Hacienda respectivos y aplicados a la Instrucción Pública.

Dado E. Manuel Convel.—Rafael M. Arizaga.—Remigio Crespo Toral.

Lido el art. 1.º, el H. Pino dijo: El Proyecto que vamos a discutir versa sobre un asunto, al par que difícil, demasiado importante. En toda clase de gobiernos y especialmente en los republicanos, la instrucción pública ha de tener lugar de la instrucción en general, y es por lo que creo, Señor Presidente, que nosotros estamos en el deber de estudiar en lo posible el Proyecto presentado, a fin de no oponernos, bien a que nos lo rechace la H. Cámara del Senado, bien a que la Ley que dictemos no sea la que más convenga a la República. Por esto, Señor Presidente, si encontrara apoyo en alguno de mis H.H. colegas, yo haría esta proposición: "Que se suspenda la 2.ª discusión que se trata de dar al proyecto sobre "Ley Orgánica de Instrucción Pública" hasta que las comisiones de Instrucción Pública den un informe sobre el propio proyecto, previo estudio de la ley de Instrucción Pública vigente, del Reglamento General de estudios y más leyes que se relacionen con la materia; debiéndose también proceder a la inmediata publicación, por la prensa, del mencionado proyecto".

Apoyado por el H. Madrid, fué puesta en discusión. El H. Señor Vicepresidente la combatió, por creerla encaminada a retardar la discusión del proyecto, especialmente por exigir su publicación por la prensa.

Los H.H. Villagómez y Fernández Madrid la sostuvieron en el sentido de que es absolutamente necesaria la publicación para poder estudiar detenidamente un asunto de tanta importancia que envuelve el porvenir de muchas generaciones, y que no importaba sacrificar algo de tiempo, para consultar el mejor acierto.

El H. Pino: El H. Señor Vicepresidente, fundándose en razones que sólo dicen a la brevedad de tiempo, se opone a la proposición.

Dije ya en otra vez, que nosotros no estamos aquí por ganar tiempo, sino por ver de dar leyes que bien se compeñen con el estado de la Nación, en cuyo favor tenemos el deber de trabajar; y por esta razón, que nada importa sacrificar tiempo, si en cambio hemos de alcanzar algún acierto. La publicación del proyecto es importantísima, aunque se tarde por algunos días la 2.ª discusión, porque, demás de que facilitará el estudio a los miembros de esta H. Cámara, tiene también por objeto esperar luego de todos los patriotas que anhelan por el porvenir de la juventud estudiosa, que es la esperanza de la Patria. Excusado es hablar acerca de la necesidad del estudio de parte de las Comisiones, una vez que esta necesidad está reconocida por todos, inclusive los autores del proyecto. No encuentro, pues, H. Señor, excusa para que no se apruebe la proposición, y más sí, como ha dicho el H. Villagómez, yo hay urgencia en que expidamos una nueva ley, ya que tenemos vigente una que no ocasiona males a la República.

Terminado el debate, fué aprobada la proposición, y entonces el H. Salazar, con apoyo de los H.H. Jaramillo y Velasco (A.), propuso: "Que a las Comisiones de Instrucción Pública se adjunten los Sres Rectores de la Universidad y del Colegio nacional de esta ciudad, para el informe que deben emitir respecto del proyecto de Ley Orgánica de Instrucción Pública".

Abierta la discusión, el H. Pino dijo: Magnífica es la idea del H. Salazar; pero no obstante que estimo en muy alto grado la cooperación de los Sres. Rectores, no estoy por la proposición, una vez que el éxito de ésta, depende de sólo la voluntad de dichos Señores, ya que juzgo que la H. Cámara no puede imponerse aquella obligación. La inmediata publicación del proyecto de Ley Orgánica de Instrucción Pública, entre otros objetos, tiene, como ya he dicho, el esperar luego a sólo de los miembros de esta H. Cámara, sino también de todos los patriotas que anhelan por el porvenir de la juventud estudiosa que es la esperanza de la Patria; y como es bien conocido, al respecto, el patriotismo de los Sres. Rectores, es justo y muy natural esperar su cooperación, sin necesidad de hacer que pose sobre ellos el cargo de asistir a la Comisión.

El H. Velasco (A.): El ilustradísimo Sr. Rector de la Universidad, de mucho tiempo a esta parte, se ha conservado al estado de cuanto atañe a la instrucción pública, y, por lo mismo, lo creo muy adecuado para que nos ilustre en esta materia tan trascendental; pues tiene en miertes muchísimas mejoras que no constan de las leyes. Si los Sres. Rectores no aceptan, lo que no lo espero, ni lo puedo creer, la H. Cámara habrá dado, a lo menos, una prueba de que busca el acierto.

El H. Uquillas: La H. Cámara tiene derecho para exigir los servicios de los hombres ilustrados, y al hacerlo, se les dispensa una honra, tanto más grata, cuanto que es merecida. El Congreso de 1885 pidió un informe sobre igual materia a los Sres. Rectores de la Universidad y Colegio Nacional, y ambos se prestaron inmediatamente, lo que manifiesta su patriotismo, el mismo que hará hoy que acepten el llamamiento de la Cámara. Conocida es la competencia de las Comisiones, pero también es palpable el provecho que sacaremos si, al informe de ellas, se une el de los Sres. Rectores tan ilustrados en la materia.

El H. Salazar: Cree el H. Pino que no hay facultad para llamar a los Sres. Rectores a que nos ilustren con su dictamen; y recuerdo que ayer que se hizo una proposición mandando que se adjunten dos ingenieros a las Comisiones encargadas del estudio de la contrata de prolongación del ferrocarril del Sur, no hizo observación alguna.

El H. Pino: Las palabras de los H.H. Uquillas, Velasco (A.) y Salazar, demandan una explicación. No he dicho que negaré mi voto a la proposición, porque no estime conveniente que a la Comisión se agreguen los Señores Rectores; estoy muy lejos de expresarme así. Apreciador, como debo, de la ilustración de estos Señores, no puedo oponerme a que, con su valiosísimo contingente, nos acompañen en la ardua labor de expedir una Ley Orgánica de Instrucción Pública; y así, mis observaciones se encienden únicamente a manifestar que quedaría burlada la proposición, sin más que un hecho de voluntad de parte de los Sres. Rectores. Insisto Sr. Presidente, en que esta H. Cámara no tiene, por hoy, derecho para compeler a los expresados Señores a efecto de que satisfagan el deber que se trata de imponerles; pues el caso aludido por el H. Salazar es, a mi juicio, harto diferente del de que tratamos. Ingeniero nacional que goce de renta, ha de cumplir necesariamente las comisiones que le dé la Nación, y por esto nosotros como sus representantes. Un Rector de una Universidad ó de un Colegio, no tiene otros deberes que los prescritos ó determinados en la Ley de Instrucción Pública, en el Reglamento General de Estudios y en los respectivos Estatutos; y no sé, Sr. Presidente, que en estos Estatutos, Reglamento y Ley, se encuentre la disposición que mande asistir a los Sres. Rectores a las Comisiones de las Cámaras Legislativas. La diferencia expresada hizo, Excmo. Sor., que nada dijese relativamente a la proposición a que he tenido por bien referirse el H. Salazar.

El H. Landívar: Yo estaré por la proposición, porque el fin que el acierto que debe buscarse en todo asunto.

Concluido el debate, fué aprobada la proposición, así como este informe: Excmo. Señor. Vuestra Comisión de Guerra ha examinado la solicitud que os dirige el Sr. Gabriel de Jesús Núñez, como pensionero del Sr. Manuel Francisco Avellán, a fin de que le pidáis tres cosas: 1.ª que se le pague la suma de seis mil y más pesos que reintegró al Tesoro nacional, por orden superior y en virtud de haber estado percibiendo por mucho tiempo pensiones como inválido, sin tener realmente las condiciones de tal invalidez; 2.ª que se le paguen las pensiones de inválido que ha dejado de percibir desde que fué condenado al mencionado reintegro hasta la fecha, y 3.ª que se le refrende sus letras de invalidez.

De los mismos documentos presentados por el peticionario, se desprende que el reintegro a que fué condenado Avellán lo decretó el Excmo. Sor. Dor. Gabriel García Moreno, como General en Jefe del Ejército, decreto que mereció la aprobación del Supremo Gobierno. Suponiendo, pues, sin consentirlo, que el decreto expedido por el General en Jefe del Ejército haya sido injusto, la Cámara carece de facultad para dar decisión sobre este particular; pues el Poder Judicial es el único competente para hacerlo. Demás de esto, si se accede a la solicitud se decreta una indemnización que no puede concederse sino en virtud de sentencia judicial y como lo previene el art. 63 de la Constitución. Tampoco puede ordenarse el pago de las pensiones que ha dejado de percibir desde que fué condenado al reintegro, pues según propia confesión, el peticionario ha dejado de pasar revista durante todo este tiempo, y sin revista no puede pagarse pensión alguna militar. Es asimismo inaceptable la refrenda de las letras de invalidez de M.

Francisco Avellán, desde el momento que para tal refrenda son indispensables los certificados de dos cirujanos de ejército, y de éstos los dos únicos certificados presentados manifiestan que el peticionario no es ni puede ser considerado como inválido. Por lo expuesto, vuestra Comisión opina que deseches la aludida solicitud, pero dejada a salvo la más ilustrada opinión de la H. Cámara.—Quito, Junio 21 de 1887.—Uquillas.—Hidalgo.—Ortega.

La petición de Francisco Guevara y Angela Mesías, Institutoras de las escuelas de Mocha, para que se mande pagar los sueldos que se les debe por el Erario, y la de Hipólito Guevara que reclama el pago de pensiones militares, pasaron a las Comisiones 2.ª de peticiones y de Guerra respectivamente.

Ordenóse por la Presidencia se pasase a la H. Cámara del Senado el proyecto aprobado por ésta, sobre terrenos baldíos, con las modificaciones que se hicieron, y se levantó la sesión.

El Presidente, *Aparicio Ribandera*.
El Secretario, *José María Bandera*.

NO OFICIAL.

Sociedad Topográfica de Amigos del País.

La carretera con las ramificaciones descritas y el camino del Cañar considero que merecen el nombre de camino Nacional; y la construcción de éste, así como su conservación y reparo, obras deben ser propias sólo y de cuenta del Gobierno, para que no se emprenda en otros caminos mientras éste no se concluya. No quiere decir esto que se ha de ahogar el interés local, porque si una ó más provincias quieren enlazar el camino Nacional con un punto de producción ó de extracción, ó poner en comunicación directa dos ó más provincias, debe apoyarla el Gobierno, si no es posible con fondos nacionales, al menos con su influencia.

Igual apoyo deben recibir las obras promovidas ó ejecutadas por algunos pueblos de uno ó más cantones para un objeto de utilidad común.—Pero es menester, como llevo dicho, que un poder central se encargue de dirigir esas obras, para que se construyan bajo un sistema ordenado; y que, por medio de una policía conveniente, se atienda a la conservación de ellas en el estado que deben tener para llenar su objeto. Es ya común opinión la de que los caminos necesitan, para plantearse, de grandes medios y mucha inteligencia; cosas que se reúnen con dificultad en pueblos como los nuestros. De modo que la insuficiencia de los fondos y la falta de hombres hábiles para la dirección de los trabajos son graves inconvenientes; pero se los puede vencer poco a poco, dictando providencias conducentes al efecto, pues no hay duda que quien hace algo para mejorar de condición, adelanta más que aquel que por creerse imponente, no acomete empresa alguna.—Bajo este principio, si la presente Legislatura dictara algunas leyes para mejorar el sistema de la recaudación de los fondos adjudicados a las obras públicas y aplicara algunos otros más que pudiera hallar su sabia penetración, prometiendo estímulos para crear un cuerpo de ingenieros, haría una empresa que honraría su nombre en la posteridad.

(Continuará).

AVISOS.

Se va a inscribir la escritura de venta de unas paredes situadas en la parroquia de San Roque hecha por el Señor José Félix Fabara a favor de la Señora Mercedes Espinosa.

Se vende una quinta, casi dentro de la ciudad, situada en el barrio de la Tola y cubierta de alfalfa; con su buena pesebrera para seis caballos, un teján con un magnífico barro para ladrillos y tejas, un sitio aparente para un caserío; agua y además un buen pozo artesiano. Toda la quinta está amurallada y es de propiedad de José Mariño. La persona que quiera adquirirla puede verse con el Señor Francisco Arellano, quien está autorizado para la venta.